

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/54/2018.

--- Acapulco, Guerrero, a nueve de noviembre del dos mil dieciocho.-----
--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el
C.*****
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO y a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y SUB DIRECTOR TÉCNICO
DE EVALUACIÓN PADRONES Y DIGITALIZACIÓN.** Acto seguido, con fundamento
en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos
Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás
documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

--- 1.- Por escrito ingresado el treinta de enero del dos mil dieciocho, compareció ante este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el
C.***** , a demandar como actos impugnados los siguientes:-

*“La liquidación emitidas para el pao del impuesto predial con validez hasta el día 31 de enero del
año 2018, relativo a la cuenta catastral clave número 040-020-068-0000, asignada al inmueble
ubicado en Cerrada del Mar número 179, Secc. II, Fraccionamiento Olinalá Princesa en
Acapulco, Guerrero, emitida conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez,
Guerrero, el C. Secretario de Administración y Finanzas y C. Director de Catastro e impuesto
Predial, y C. Sub Director Técnico de Evaluación, Padrones y Digitalización, todos del
Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. Así como de las demás
consecuencias que deriven de dicha liquidación incluyendo la abstención u omisión de recibir el
pago del importe del impuesto predial.”*

--- 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE CATASTRO dieron contestación a la demanda, mediante
escritos ingresado el veintiséis de febrero y catorce de marzo del dos mil dieciocho, haciendo
valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a
cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por
admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas.-----

--- Se le tiene por formulados sus alegatos a la parte actora, no así a las autoridades
demandadas.-----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente
para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto
por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Guerrero.-----

--- SEGUNDO.- La existencia de la liquidación del impuesto predial de la cuenta número
040-020-068-0000 con fecha de validez hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho,

se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la liquidación del impuesto predial con número 040-020-068-0000 con fecha de validez hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho y por el reconocimiento que de la misma hicieron los CC. Secretario de Administración y Finanzas, Encargada del Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial y Subdirector Técnico al dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Esta Sala considera que si bien es cierto que el acto impugnado lo constituye la liquidación del impuesto predial relativa a la clave catastral 040-020-068-0000 válida hasta el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, la misma no constituye un acto de autoridad para efecto de la procedencia del juicio ante este órgano jurisdiccional de conformidad con los artículos 29, fracción I y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en ella no se efectúa un cobro, por no representar el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad, toda vez que tiene como propósito facilitar el cumplimiento de una obligación a cargo del contribuyente, de tal manera que no puede ser impugnado a través del juicio de nulidad ante esta instancia administrativa toda vez que es necesario la determinación de un crédito y sus bases para la liquidación, recargos, accesorios para ser fijados en cantidad líquida otorgándole un plazo al actor para cubrirlo y en caso contrario hacerse exigible mediante el procedimiento económico coactivo, máxime que no contiene un plazo para su cobro, por lo que cabe concluir que la liquidación del impuesto predial impugnada no es un acto de autoridad, por no determinar una obligación fiscal en la que se modifique o extingan obligaciones a su cargo, de lo que se concluye que el juicio es improcedente de conformidad en el artículo 74 fracción IV en relación con el 75 fracción I del Código de Procedimientos contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, al respecto sirven de apoyo las tesis que se citan:-----

Novena Época

Registro: 166324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009,

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI. 2º.P.A.96 A

Página:3166

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677;28 a 32 y 34 del Código Fiscal Municipal Número 152, ambos del Estado de Guerrero, y cuarto transitorio de la Ley Número 547 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial denominadas: "liquidación del impuesto predial", emitidas por la autoridad competente del citado Municipio, no representan el producto final de la manifestación de la voluntad de aquella, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que existe la posibilidad de que éstos paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. Por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías indirecto que se promueve en su contra ante los Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2009. Raúl Quesada Vieyra. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

No. Registro: 179,407
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005
Tesis: I. 13o.A.29 K
Página: 1620

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.

La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afecto de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

- - - II.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primer Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.